



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 006/SO/27-05-2026

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15, CON SEDE EN CRUZ GRANDE, GUERRERO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente señalado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este órgano electoral, emitió la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

II. DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante ACUERDO 124/SE/27-11-2023¹, el Consejo General de este órgano electoral, designó a las CONSEJERÍAS ELECTORALES PROPIETARIAS Y SUPLENTE DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, que conforman la geografía electoral del estado de Guerrero, entre ellas, a la ciudadana Guadalupe López Alcántara con el carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15.

III. JORNADA ELECTORAL. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la Jornada Electoral para Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

IV. RECuento TOTAL. En la fase de cómputo distrital, los días del cinco al siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 15 de este Instituto Electoral residente en Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, realizó el recuento total de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

V. SENTENCIA QUE ORDENÓ DAR VISTA AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, con motivo de los medios de impugnación promovidos oportunamente, relativos al juicio electoral ciudadano, suscrito por el ciudadano Jesús Soriano Cisneros y al juicio de inconformidad, suscrito por el representante del partido político MORENA, registrados con el expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, el Tribunal Electoral del Estado

¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/32ext/acuerdo124.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Guerrero dictó sentencia en la que, para el caso que nos ocupa, en el cuarto punto resolutivo, señaló:

“CUARTO. Se da vista al consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de considerarlo pertinente en uso de sus facultades legales, investigue las posibles causas que motivaron la expedición de copias certificadas de documentos públicos, sin contener las firmas de los funcionarios electorales y de los representantes partidistas; y en su caso, determine lo que en derecho corresponda.”

VI. VISTA PARA INVESTIGAR E INSTAURAR PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio 4887, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este órgano electoral en cumplimiento a las instrucciones ordenadas por la Presidenta de este Instituto Electoral, giró instrucciones a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que realizara la investigación de los hechos señalados, y en su caso, instaurara los procedimientos sancionadores respecto de la remoción y destitución que resultaran procedentes.

VII. ESCISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, al advertir que los hechos señalados en la vista pudieran relacionarse con la participación del Secretario Técnico y de las Consejerías, del Consejo Distrital Electoral 15, determinó realizar la investigación por separado y, en consecuencia, la escisión de los procedimientos. De modo tal que, determinó instaurar dos procedimientos: 1) Procedimiento de destitución de Secretaría Técnica y 2) Procedimiento de remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.

VIII. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés (sic) la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el Procedimiento de Remoción de Presidencias registrándolo con el número de expediente IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, instaurado en contra de la Presidenta del Consejo Distrital 15 de este órgano electoral, se reservó la admisión y ordenó requerir al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la copia certificada de las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, las cuales fueron exhibidas por el Representante del Partido Político Morena ante el referido Consejo Distrital, mismas que fueron glosadas al expediente TEE/JIN/029/2024.

Asimismo, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que informará el nombre completo de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15.

IX. REQUERIMIENTO A LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 0272 signado por la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió el nombre completo y la copia certificada del nombramiento de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15. De igual forma, se tuvo por recibido el oficio SGA-979/2024, signado por la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el cual remitió las copias certificadas de las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

constancias individuales que obran en el expediente TEE/JIN/029/2024, y se ordenó requerir, a la Coordinación de Recursos Humanos, a efecto de que proporcionará el domicilio de la persona denunciada.

X. ADMISIÓN DE DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la denuncia iniciada de oficio y se ordenó emplazar a la ciudadana Guadalupe López Alcántara, para que compareciera a la audiencia de contestación de la denuncia o, en su caso, diera contestación por escrito, y se fijó fecha y hora para la celebración de la referida audiencia.

XI. CONTESTACIÓN. El doce de febrero de dos mil veinticinco, la ciudadana Guadalupe López Alcántara, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, mediante escritos de esa misma fecha, produjo contestación de la denuncia oficiosa.

XII. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. En audiencia llevada a cabo el trece de febrero de dos mil veinticinco, con el carácter de denunciada, compareció la ciudadana Guadalupe López Alcántara y su representante legal, a dar formal contestación a la denuncia, respecto de los hechos que se le atribuyen. Se le tuvo por ratificado su escrito de contestación, en tanto que, respecto de la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte denunciada, la Coordinación de lo Contencioso Electoral determinó no acordar de conformidad lo solicitado, respondiéndole que se estuviera al acuerdo de cinco de febrero del año dos mil veinticinco. Asimismo, se le tuvo por enunciatas las pruebas que ofreció y se le hizo del conocimiento la apertura del plazo probatorio de cinco días hábiles.

XIII. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la respuesta negativa de acceder a su petición de sobreseimiento, en el sentido de que se estuviera al acuerdo de cinco de febrero del año dos mil veinticinco, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, Guadalupe López Alcántara interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/RAP/001/2025 ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, autoridad jurisdiccional que conoció de dicho medio de impugnación.

XIV. ADMISION DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas conforme a Derecho por la denunciada. Y toda vez que, se solicitó la inspección de los libros de gobierno y del registro de certificaciones y fe pública correspondientes al Consejo Distrital 15 y la copia certificada de los expedientes TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/023/2024 acumulados, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que remitieran dicha información. Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

XV. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibo el oficio 031/2025, signado por el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió la copia certificada del libro de registro de actas de fe pública del Consejo Distrital Electoral 15, de igual manera se tuvo por recibido el oficio SGA-075/2025, signado por la Secretaria General de Acuerdos del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al cual anexo copia certificada de los expedientes TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/023/2024 acumulados.

XVI. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El día trece de marzo de dos mil veinticinco, sin la asistencia de la denunciada ni de persona que la representara, en audiencia pública se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas, en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales, consistente en los oficios signados por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ofrecidas por la denunciada. Asimismo, ante la inasistencia de la persona denunciada, se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones, y se puso el expediente a la vista de las partes, para que, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, formulará sus alegatos.

XVII. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. El trece de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el Recurso de Apelación TEE/RAP/001/2025 interpuesto por la denunciada, en contra de la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, consistente en que se estuviera al acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, tras la solicitud y las manifestaciones expuestas por la actora en la audiencia de contestación de denuncia de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, determinó fundado el referido recurso y, ordenó la reposición del procedimiento.

Por lo que, en cumplimiento a ello la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en auto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco ordenó la regularización del procedimiento que nos ocupa a partir del acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro relativo a la recepción del acuerdo de la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, se ordenó nuevamente la radicación del procedimiento, se reservó la admisión y se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la copia certificada de las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, y las cuales fueron exhibidas por el Representante del Partido Político Morena ante el referido Consejo Distrital y las cuales fueron glosadas al expediente TEE/JIN/029/2024 y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que informará el nombre completo de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15.

XVIII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la información remitida por la Directora de Organización Electoral de este órgano electoral y la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asimismo se ordenó la admisión de la denuncia oficiosa y, en consecuencia, el emplazamiento de la ciudadana Guadalupe López Alcántara, quien quedó formalmente notificada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de contestación de denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIX. CONTESTACIÓN. El siete de abril de dos mil veinticinco, la ciudadana Guadalupe López Alcántara presentó contestación, con la que señaló lo que a su derecho conviene, opuso causas de sobreseimiento y ofreció pruebas.

XX. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. El siete de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de contestación de denuncia, con la asistencia de la denunciada Guadalupe López Alcántara y de su representante, Licenciada Isidra García Sánchez. La Coordinación de lo Contencioso Electoral desestimó la causa de sobreseimiento opuesta por la denunciada, y se le tuvo por ratificando en sus términos la denuncia. Finalmente, se tuvo por abriendo el plazo probatorio por cinco días hábiles a efecto de que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

XXI. REGLAMENTO ANTERIOR. El treinta de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 023/SO/30-04-2025 por el que se aprobaron diversas reformas al Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de apelación TEE/RAP/001/2025.

Por tal motivo, este reglamento es aplicable para el análisis de la conducta denunciada que más adelante se precisa en el apartado correspondiente, en el que se analizan las dos causales de remoción, ya que fue la norma vigente en la sustanciación e instrucción del procedimiento de remoción.

XXII. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco, se le tuvo a la denunciada por admitidas sus pruebas. Y toda vez que se solicitó la inspección de los libros de gobierno y del registro de certificaciones y fe pública correspondientes al Consejo Distrital 15 y la copia certificada de los expedientes TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/023/2024 acumulados, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que remitieran dicha información. Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

XXIII. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibo el oficio 040/2025, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por medio del cual remitió la copia certificada del libro de registro de actas de fe pública del Consejo Distrital Electoral 15, de igual manera, se tuvo por recibido el oficio PRE-811/2025, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al cual anexó copia certificada de los expedientes TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/023/2024.

XXIV. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, sin la asistencia de la denunciada ni de persona que la representara, en audiencia se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas, en la cual se tuvieron por desahogadas tres documentales públicas. Asimismo, se precisó que las pruebas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se desahogarían una vez que se emitiera la resolución en el presente asunto una vez concluida la referida etapa, se ordenó poner el expediente a la vista de la denunciada para que, en un plazo de tres días hábiles, formulara sus alegatos.

XXV. PRECLUSIÓN PARA FORMULAR ALEGATOS. En virtud que el plazo para formular los respectivos alegatos le transcurrió a la parte denunciada del veinte al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, y dentro de dicho plazo, la denunciada no formuló alegatos, pese a que fue debidamente notificada, la Coordinación de lo Contencioso Electoral le tuvo por precluido el derecho para formular alegatos con posterioridad.

XXVI. EMISIÓN DE NUEVO REGLAMENTO. El treinta de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 026/SO/30-04-2026 aprobó un nuevo Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que abrogó al reglamento anterior.²

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis: 1a. LXXV/2011³, ha sostenido que **las leyes procesales pueden aplicarse de manera inmediata**, siempre que no afecten derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas. Este criterio es fundamental para argumentar la aplicación del nuevo reglamento en procedimientos en curso.

Por tal motivo, este reglamento es aplicable para las cuestiones procedimentales que acontecieron en observancia al principio de aplicación inmediata de la norma procesal.

XXVII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN PARA ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, mismo que ahora se pone a consideración del Consejo General de este órgano electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con los artículos: 41, apartado C, numeral 11, 116, base IV, inciso c), numeral 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 104 numeral 1, fracción 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 180, 188, fracciones VII, VIII, XXVII de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; artículos 7, 8, 94, 94, 96 y 97 del nuevo Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto

² Se encuentra disponible en la dirección electrónica;
https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/marcolegal#marco_legal

³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161960>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, en el Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, intervienen dos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: **el Consejo General**, como máximo órgano de dirección, ejerce competencia para dictar resolución y **la Coordinación de lo Contencioso Electoral** ejerce competencia en la instrucción del procedimiento, bajo la superioridad de la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. La denunciada, opone la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción I del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵, consistente en que, habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, al considerar que se encuentra actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 100, fracción IV del mismo reglamento citado, ya que a su decir, los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 88 (sic) de ese Reglamento.

Este órgano electoral estima infundada la causa de sobreseimiento alegada por la denunciada, pues si bien el procedimiento de remoción instaurado en su contra ha sido admitido, lo cierto es que no existen elementos para determinar que en el presente caso se actualiza la causal invocada consistente en que sobrevenga causa alguna de improcedencia.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que el artículo 101, fracción I del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que invoca, establece que procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando, habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, cierto es también que no se puede acceder a las alegaciones de la denunciada en el sentido de que los hechos u omisiones denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en el artículo 89 del Reglamento mencionado.

Tal supuesto será materia de fondo en la presente resolución, a fin de determinar si los hechos en los que se sustenta la denuncia oficiosa constituyen o no, alguna de las faltas previstas, lo que conducirá a determinar si se impone la sanción de remoción, o por el contrario, no ha lugar a decretarla.

Una vez determinado lo anterior, en seguida se pasa al estudio de fondo, el cual se aborda en el siguiente apartado.

⁴ Nuevo reglamento vigente aprobado mediante ACUERDO 026/SO/30-04-2026 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 30 de abril de 2026.

⁵ Dichos preceptos que se citan en ese apartado, corresponden al reglamento anterior. Sin embargo, en esta resolución se aplican tales preceptos, debido a que fue la norma que estaba vigente en la instrucción y sustanciación del procedimiento de remoción.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. A fin de determinar si se actualizan las causas de remoción previstas en el artículo 89, incisos c) y h) del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁶, por las cuales se inició de oficio el procedimiento en contra de Guadalupe López Alcántara, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, el estudio se realizará de acuerdo al contenido siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO; II. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS; III. LITIS; IV. NORMATIVIDAD QUE SE ADUCE VULNERADA; V. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA Y VI. DETERMINACIÓN.

Una vez señalado lo anterior, este Consejo General procede a desarrollar cada uno de los apartados:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El Procedimiento de Remoción de Presidencia iniciado de oficio en contra de la ciudadana Guadalupe López Alcántara, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 de este órgano electoral, se originó con la vista del Secretario Ejecutivo con la que se dio cumplimiento al cuarto punto de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en los medios de impugnación registrados con la clave TEE/JEC/202/2024 Y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, mediante el cual, literalmente se señaló:

“CUARTO. Se da vista al consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de considerarlo pertinente en uso de sus facultades legales, investigue las posibles causas que motivaron la expedición de copias certificadas de documentos públicos, sin contener las firmas de los funcionarios electorales y de los representantes partidistas; y en su caso, determine lo que en derecho corresponda.”

Por lo que, en virtud de ello, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio 4887, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral giró instrucciones a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que realizara la investigación, y en su caso, instaurara los procedimientos sancionadores respecto de la remoción y destitución que resultaran procedentes.

Asimismo, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio 5358, el Secretario Ejecutivo remitió a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, copia certificada del acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual, en el punto segundo, se advierte la escisión respecto de los hechos atribuibles a las Consejerías del Consejo Distrital Electoral 15, ordenando la tramitación de forma separada de un nuevo

⁶ Tales preceptos que se citan en ese apartado, corresponden al reglamento anterior abrogado. Sin embargo, en esta resolución resultan aplicables, ya que dicho reglamento estuvo vigente en la instrucción y sustanciación del procedimiento de remoción.

procedimiento de destitución respecto de los hechos imputados a las Consejerías, como Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, por los hechos referidos

Por ello, con el referido oficio 4887/2024, los hechos que originaron el procedimiento de remoción, lo constituye la falta de firmas en documentos públicos que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 con residencia en Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, sin contener las firmas de los funcionarios electorales y de los representantes partidistas, relativo a la vista ordenada en los expedientes TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DENUNCIADA

Derivado del emplazamiento, la Consejera Presidenta denunciada dio contestación de la siguiente manera:

Hizo valer causas de sobreseimiento, de las cuales, este Consejo General se ha pronunciado en el apartado correspondiente.

Respecto de los hechos que se le atribuyen, la denunciada contestó conforme a lo siguiente:

“IV.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

De conformidad con lo establecido por los Artículos 116 y 119 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales, la suscrita procede a dar contestación a los hechos motivo de la denuncia y que son los que ahora se me imputan, y en ese sentido, manifiesto que niego de forma categórica todos y cada uno de ellos.

En cuanto hace al segundo punto denominado "admisión". Me opongo y se contesta que, tal y como lo he referido con anterioridad, no debió haberse dado entrada a la denuncia derivada de la vista que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que no existen elementos con los cuales se hagan presumir, ni de forma preliminar, que la suscrita haya infringido alguna norma electoral, menos aún que haya cometido las hipótesis que señala el Encargado de Despacho de la Coordinación Electoral del IEPC, y que se encuentran previstas en los incisos c) y h), del artículo 89 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, los hechos imputados, tienen sustento en la sentencia TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, puesto que, el órgano jurisdiccional determinó "dar vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que, de considerarlo pertinente, y en pleno uso de sus atribuciones, realice las investigaciones respecto a la falta de firmas de las constancias individuales que certificó la autoridad responsable y expidió al actor, así como, la falta de firma de las consejerías en la copia certificada

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del acta de cómputo distrital que remitió en un primer momento la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional”.

Es decir, en primer momento la Coordinación de lo Contencioso Electoral, debía de analizar si era o no era pertinente realizar una investigación respecto de los hechos por los cuales se daba vista, tal y como lo prevé el artículo el párrafo primero del artículo 111 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales, aprobado mediante Acuerdo 076/SE/07-09-2023, contando para arribar a alguna determinación de esa magnitud, con la facultad de realizar actos preliminares de investigación, en términos de los Artículos 188, fracción XIII, 427, párrafo segundo y 428 de la Ley Electoral, en franca relación con el párrafo tercero, del artículo 112 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales. Investigación preliminar la cual debía ser eficiente y profesional, ya que al ser la, Coordinación de lo Contencioso Electoral, un órgano técnico administrativo de investigación, tiene el deber y obligación de hacerlo, para así emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado, mismo que atendería lo previsto por el artículo 111, primer párrafo, del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales.

Maxime que, si se debían investigar presuntas irregularidades que derivan de la expedición de copias certificadas de documentos electorales que no reúnen los requisitos de las leyes de la materia, las cuales de paso, fueron expedidas por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del IEPC, el C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo, quien como Secretario Técnico actúa en ejercicio de las facultades exclusivas que le concede el Artículo 229 fracción XVII de la Ley Electoral, numeral que a la letra dice:

“ARTÍCULO 229. El Secretario Técnico, es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

(...)

X. Recibir y dar trámite en términos de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado a los recursos o juicios que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata.

(...)

XVII. Ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran y;

...”

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sin que pase desapercibido señalar que, la Ley Electoral vigente no faculta a nadie más y a ninguna otra autoridad para realizar las certificaciones que sean requeridas al Órgano Electoral, concretamente al Consejo Distrital Electoral 15.

Bajo el anterior orden de ideas, se tiene que, si los documentos faltantes de firmas y que fueron presentados por el partido político MORENA, carecen de firman por parte de los consejeros electorales, estos fueron expedidos y certificados de forma directa por el secretario técnico, el cual, de conformidad con las fracciones X y XVII, del artículo 229 de la Ley Electoral, era su obligación el cerciorarse y constatarse que dichos documentos contaran con las formalidades que exigen la normatividad electoral, pues al ser el fedatario del acto de recuento, a el le constó que durante el acto de recuento, los consejeros electorales estuvieron presentes, y por lo tanto, su obligación era recabar las firmas de los mismos, sin que dicha falta de firma, como lo señala el Tribunal Electoral, signifique que no estuvieron presentes las consejeros electorales designados para dicha actividad.

*Ahora bien, con relación a la vista dada por el Tribunal Electoral, respecto de **"la falta de firma de las consejerías en la copia certificada del acta de cómputo distrital que remitió en un primer momento la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional"**, debe decirse que dentro del procedimiento que se contesta, no existe prueba alguna con la cual se pueda corroborar la vista ordenada por ese órgano jurisdiccional, lo cual, me deja en total estado de indefensión.*

*Lo anterior se afirma, puesto que, atendiendo a la resolución emitida el trece de marzo de dos mil veinticinco, dentro del expediente TEE/RAP/001/2025, el órgano resolutor ordenó la reposición del procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, a partir de la notificación de la vista derivada del expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, y por ese motivo, mediante acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso, esa Coordinación de los Contencioso, realizó la regulación del procedimiento, en el cual, ordenó la práctica de actos preliminares de investigación, como lo fue, el solicitar copias certificadas al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto de las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con sede en Florencio Villarreal, Guerrero, y que fueron exhibidas por el Representante del Partido Política (sic) Morena ante el referido Consejo Distrital y la cuales obran en el expediente TEE/JIN/029/2024, así como información de la suscrita, sin solicitar constancia alguna relacionada **con la falta de firma de las consejerías en la copia certificada del acta de cómputo distrital que remitió en un primer momento la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional.***

Lo argumentado con antelación, al margen de que si bien es cierto, con la notificación que me fue realizada el treinta y uno de marzo del año en curso, fueron agregadas copias certificadas del expediente TEE/JIN/029/2024, lo cierto es que, estas copias fueron solicitadas y recabadas dentro de las actuaciones que el Tribunal Electoral dejo sin efectos, circunstancia la cual se corrobora con la razón levantada en el mismo acuerdo de admisión de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, donde se hace constar que se recibió el oficia PLE-137/2025, suscrito por la Secretaria General del Acuerdos del Tribunal Electoral. Sin embargo, de dicho escrito, únicamente fue remitida la información consistente en copias certificadas de las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con sede en Florencio Villarreal,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, que fueron exhibidas por el Representante del Partido Político Morena ante el referido Consejo Distrital, las cuales obran en el expediente TEE/JIN/029/2024,"

*Por los motivos anteriores, es que, se deja en estado de indefensión a la suscrita, al existir únicamente una vista, con la cual se ordenó, de considerarlo necesario, una investigación tendiente a investigar una irregularidad, de la cual, no existir prueba lícita alguna con la cual se pueda corroborar la imputación en mi contra, lo cual, como se insiste, deja en total estado de indefensión a la suscrita, para poder realizar argumentos defensivos con relación a la misma, **violentando flagrantemente en mi perjuicio las formalidades esenciales del debido proceso, y el principio pro persona.***

Sin pasar por alto que, los actos presuntamente irregulares no tienen ninguna relación con la esfera jurídica de obligaciones y facultades, con la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, toda vez que, como se ha referido y se insiste, la Ley Electoral vigente para el efecto de realizar las diversas certificaciones solamente faculta al Secretario Ejecutivo el Consejo General del IEPC y a las Secretarías Técnicas en los Consejos Distritales, pero además, a quien le da cuenta el Secretario Técnico del Consejo Distrital de las certificaciones que realiza de manera periódica, es a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es decir, se encuentra dentro de la esfera de competencia del Secretario Ejecutivo del mismo Órgano Electoral.

*Además de que, si bien es cierto, el Tribunal Electoral, dentro de la resolución multirreferida, dio vista por posibles infracciones, también es cierto que, **no existe una imputación clara y concreta en contra de la suscrita, por lo que el inicio del presente procedimiento directamente en mi contra, me deja en total estado de indefensión, esto, al margen de que de conformidad con las facultades, atribuciones y obligaciones de la suscrita, lo imputado, no son conductas atribuibles a la suscrita, si no directamente del secretario técnico y de los propios consejeros electorales que fueron designados en el recuerdo de casillas electorales.***

Por tanto, los hechos que se imputan, en los términos a que se han hecho referencia, resultan inaplicables por carecer de toda base legal, al no estar debidamente fundado y motivado, y que además, resultan ser frívolos, en términos de la fracción II. del artículo 100 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías que se me pretenden imputar como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, no se Electorales de los 28 Consejos Distritales, ya que las supuestas irregularidades u omisiones pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho, es decir, no están en la esfera de la competencia de la denunciada, si no que se encuentran dentro de la esfera jurídica, atribuciones y obligaciones del Secretario Técnico, en términos del artículo 229 de la Ley Electoral.

Maxime que, las omisiones del Secretario Técnico en las certificaciones de documentos, son hechos los cuales no pueden ser imputables a la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Denunciada, en virtud de las funciones y obligaciones con las que cada uno cuenta y que otorga la legislación electoral; y en se sentido, debe tomarse en cuenta el principio del derecho penal que es aplicable al derecho administrativo sancionador y que reza: "NADIE PUEDE SER RESPONSABLE DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA QUE NO LE ES IMPUTABLE DIRECTAMENTE A SU CONDUCTA, A SU PERSONA O

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ESFERA DE COMPETENCIAS", pues además, dicho principio es acorde con el diverso de Pro Persona.

Se aplica dicho principio por dos razones básicas:

Primero, en el expediente TEE/JEC/202/2024 Y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, que sirve de sustento para el presente procediendo que se contesta, dentro del sumario que integra el expediente referido, se observa con claridad meridiana que la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, al rendir el informe justificado solicitado, acompañó todas y cada una de las documentales requeridas debidamente certificadas. Razón notoria y patente que la excluye de las presuntas omisiones en las que pudo haber incurrido la Secretaria Técnica del referido Consejo Distrital.

Lo cual se corrobora con el voto particular, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la Maestra Evelyn Rodríguez Xinol, dentro de la citada resolución, la cual manifestó:

"El 18 siguiente, el Magistrado Instructor, requiere pruebas para mejor proveer, dentro de las cuales, solicita a la responsable distrital, "Copias certificadas u originales legibles de todas y cada una de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuentos de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero".

"El 19 subsecuente, la Presidenta del Distrital 15, hace llegar a la ponencia las actas de punto de recuento, pero ahora ya traen las firmas del Consejero que actuó y del auxiliar respectivo."

Y la segunda razón por la cual no le es imputable la omisión de firmas en las copias certificadas a la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, es porque la Ley faculta de manera exclusiva al Secretario Técnico de dicho Órgano Electoral, en su Artículo 229, fracción XVII, para certificar actos y hechos de naturaleza exclusivamente electoral y otorgar las certificaciones que se requieran, sin que para dichos jurídicos se requiera la intervención de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral, que corresponda, dándole a la figura de la Secretaría Técnica una facultad de carácter de exclusivo.

Lo anterior se robustece, con las disposiciones de los LINEAMIENTOS PARA LA DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL SECRETARIO EJECUTIVO, A LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, específicamente en su artículo 3, en el cual se establece que:

"ARTÍCULO 3. Los Secretarios Técnicos de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral darán fe pública de actos y hechos de naturaleza electoral local que acontezcan dentro de la demarcación territorial local correspondiente a la que estén adscritos, salvo que el Secretario Ejecutivo les autorice ejercerla en una demarcación local diferente. Asimismo, contará con el auxilio del Analista adscrito a los Consejos Distritales."

Al respecto vale enfatizar que, cuando el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, requiere a la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, la información

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

documental electoral, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones XXIII y XXV del Artículo 228, de la Ley Electoral, remitió los documentos requeridos con todas las formalidades que exigen las leyes y reglamentos electorales vigentes, tal y como se pone de manifiesto, en el voto particular de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en consecuencia no puedo ser objeto de imputación alguna, por la posible comisión de alguna infracción que Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales ni en cualquier otra norma se encuentra prevista en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales ni en cualquier otra norma electoral.

Por otro lado, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en el momento en que el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, expidió al representante del partido MORENA, las copias certificadas de las constancias de punto de recuento, que sirvieron como base de su medio de impugnación -Juicio de Inconformidad, en ningún momento me dio cuenta de dicha petición de solicitud de copias certificadas, no obstante, de que siempre estuve pendiente de apoyarlo en todo lo que resultará necesario.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 9, Fracción XI, del REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, una de las atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 15, fue:

"... Artículo 9. La Secretaría del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, informes, acuerdos y resoluciones aprobados por éste..."

Por lo que, las documentales en cuestión, permanecieron bajo resguardo de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 15, así como todas las actas derivadas de las sesiones ordinarias, extraordinarias y la sesión especial de cómputo distrital, con las cuales se acreditan que no existe infracción alguna a la normatividad electoral, por parte de la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15.

II. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

A. Medios de prueba que acompañaron la vista de la Secretaría Ejecutiva, consistentes en lo siguiente:

Al dar vista mediante oficio número 4887/2024 el dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva remitió en copia certificada la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS.

B. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

La denunciada ofreció las siguientes pruebas:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*“1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Nombramiento en documento original, donde se ostenta la suscrita como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cruz Grande, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, firmado el día 30 del mes de noviembre del año 2023, por la MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA, y el MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ, Presidenta y Secretario Ejecutivo del IEPC, Guerrero, respectivamente, del cual solicito que previo cotejo que se realice con el original, agregue a el expediente en que se actúa, copias certificadas en su lugar, acordando la devolución de dicho original por serme de utilidad, por lo que no deberá rayar, rubricar ni cocer dicho documento.*

Esta prueba se relaciona con el contenido de la contestación a los hechos que falsamente se me señalan.

*2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/023/2024 ACUMULADOS, de las cuales, desde este momento solicitó en vías de preparación de la prueba, las solicite al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que las existentes dentro del expediente, de conformidad con la resolución emitida el trece de marzo de dos mil veinticinco, dentro del expediente TEE/RAP/001/2025, procesal para destacar de la misma lo siguiente:*

Que las documentales públicas del punto de recuento que ofreció el representante del partido político. MORENA dentro del juicio electoral fue solicitada al secretario técnico del Consejo Distrital Electoral 15, y fue este quien por sí y ante sí, certificó dichos documentales presuntamente irregulares de conformidad con las facultades exclusivas que le otorga el Artículo 229 de la Ley Electoral.

Asimismo, también se destaca que en el sumario se hace constar el hecho de que la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 al entregar su informe justificado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicha documental la entregó dentro del plazo establecido por la autoridad jurisdiccional, así como los demás requerimientos instruidos por el referido órgano electoral, tan es así que, fue suficiente para confirmar el acto electoral impugnando, demostrando con ello que dicha Presidenta, procedió de manera diligente, profesional, con legalidad y la debida oportunidad al rendir en tiempo y forma dicho informe.

El sumario también sirve para probar que, la documental que demuestra la omisión aporta el partido político MORENA y dos, que dichas documentales de punto (de recuento presuntamente irregulares, las otorga por sí y ante sí, el Secretario Técnico sin la intervención de ninguna otra autoridad.

Esta prueba se relaciona con el contenido de la contestación a los hechos que falsamente se me señalan.

*3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Libro de Gobierno y registro de las certificaciones y fe pública, que corresponde al Consejo Distrital Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. La cual, en vías de preparación de la prueba, deberá ser recabada por esa*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Coordinación de los Contencioso Electoral, toda vez que dicha probanza se encuentra dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ese mismo Instituto.

Esta prueba se relaciona con el contenido de la contestación a los hechos que falsamente se me señalan.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en el razonamiento lógico jurídico que de forma concatenada se realice a partir de los hechos conocidos, considerando en todo lo que favorezca a la suscrita.*

Esta prueba se relaciona con el contenido de la contestación a los hechos que falsamente se me señalan,

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca los intereses de la suscrita.*

Esta prueba se relaciona con el contenido de la contestación a los hechos que falsamente se me señalan.”

C. Pruebas recabadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral

1. Oficio SGA-093/2025, signado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual remite en copia certificada las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 y que fueron exhibidas por el representante del partido político MORENA ante el referido Consejo Distrital, las cuales obran en el expediente TEE/JIN/029/2024:
 - a) Constancia a nombre del ciudadano Cándido Prudente Guerrero, quien fue acreditado de manera supletoria ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero como Representante Propietario por el partido Morena, certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, misma que obra en la foja 18 del expediente TEE/JIN/029/2024.
 - b) Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, misma que obra en la foja 23 del expediente TEE/JIN/029/2024.
 - c) Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, misma que obra en la foja 30 del expediente TEE/JIN/029/2024.
 - d) Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, certificada por el Secretario Técnico del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Consejo Distrital Electoral 15, misma que obra en la foja 31 del expediente TEE/JIN/029/2024.

- e) Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, misma que obra en la foja 31 del expediente TEE/JIN/029/2024.
- f) Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento, certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, misma que obra en la foja 32 del expediente TEE/JIN/029/2024.
- g) Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la Elección de Ayuntamiento certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, misma que obra en la foja 35 a la 49 del expediente TEE/JIN/029/2024.

2. Oficio 046, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, al cual anexa:

- a) Copia certificada del nombramiento de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 15 con sede en Florencio Villarreal.

D) Valoración y alcance de los medios probatorios

En seguida, este órgano electoral procede a realizar la valoración de los medios probatorios, conforme a lo siguiente:

Respecto de las ofrecidas por la denunciada, tenemos que la marcada con el número 1 consistente en el nombramiento a su favor, al tratarse de una documental pública y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, fracción I, inciso a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual es de aplicación supletoria, en términos de lo estipulado en el artículo 96 del Reglamento de Remoción de Presidencias y Consejerías del IEPC; en virtud de que la misma fue expedida por autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

Con relación a las pruebas marcadas con los números 2 y 3, consistentes en la copia certificada del expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/023/2024 ACUMULADOS y el libro de registro de Actas y fe pública, y concentrado de solicitudes de copias certificadas 2024 que corresponden al Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, fracción I del inciso a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual es de aplicación supletoria, en términos de lo estipulado en el artículo 96 del Reglamento de Remoción de Presidencias y Consejerías del IEPC.

Con relación a las marcadas con los números 4 y 5, consistentes en la presuncional en su doble aspecto: legal y humano, y la instrumental de actuaciones, se les concederá valor probatorio pleno, siempre que, junto con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido. Ello es así, en términos de los artículos 39, fracciones VI, incisos a) y b) y VII, y 50, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria, en atención a lo dispuesto artículo 96 del Reglamento de Remoción de Presidencias y Consejerías del IEPC.

Respecto de las pruebas recabadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tenemos que la marcada con el número 1, consistente en las copias certificadas de las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, se le concede valor probatorio pleno, en atención a lo establecido en los artículos 39, fracción I a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual es de aplicación supletoria, conforme a lo estipulado en el artículo 96 del Reglamento de Remoción de Presidencias y Consejerías del IEPC; en virtud de que corresponden a documentos expedidos por personas en el ejercicio de sus atribuciones.

Respecto de la prueba marcada con el número 2, consistente en la copia certificada del nombramiento de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 15 con sede en Florencio Villarreal, recabada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de igual manera, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, fracción I del inciso a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual es de aplicación supletoria, en términos de lo estipulado en el artículo 96 del Reglamento de Remoción de Presidencias y Consejerías del IEPC.

E) Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo previsto por los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. La ciudadana Guadalupe López Alcántara fue designada por el Consejo General de este Instituto, como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Cruz Grande, Guerrero, mediante Acuerdo 124/SE/27-11-2023⁷ para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y el

⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/32ext/acuerdo124.pdf>

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

De conformidad con lo anterior, la ciudadana Guadalupe López Alcántara sigue siendo Presidenta del Consejo referido, pues su designación comprende hasta el próximo proceso electoral.

2. El partido político MORENA por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 15, promovió juicio de inconformidad del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, registrándolo con la clave TEE/JIN/029/2024, el cual, al momento de resolverse fue acumulado con el juicio de la ciudadanía TEE/JEC/202/2024.
3. Expedición de copias certificadas el día ocho de junio de dos mil veinticuatro, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 con sede en Cruz Grande, Guerrero, correspondiente a las constancias individuales de puntos de recuento de la elección de Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, las cuales no contenían firmas en el apartado de Consejerías, ni en el apartado de las representaciones partidistas ante dicho Consejo, y solamente estaban suscritas por la representación del partido político MORENA ante ese órgano electoral, las cuales en seguida se señalan:
 - 3.1. Constancia correspondiente a la sección 740, casilla B1
 - 3.2. Constancia correspondiente a la sección 744, casilla B1
 - 3.3. Constancia correspondiente a la sección 746, casilla B1
 - 3.4. Constancia correspondiente a la sección 746, casilla C1
4. Expedición de copias certificadas el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, de las documentales señaladas en el punto que antecede, con motivo del requerimiento de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro que formuló el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al Consejo Distrital Electoral 15 en el expediente TEE/JIN/029/2024, en las que, al remitirse, dichos documentos ahora contenían las firmas y los nombres de los funcionarios electorales y de representaciones partidistas, en los apartados correspondientes, que hicieron falta en el primer momento de la certificación.
5. Expedición de copia certificada en fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS DISTRITALES, que inició el cinco de junio y concluyó el siete de junio de dos mil veinticuatro, documento que no contiene la firma de nueve representaciones partidista, ni de tres Consejerías electorales; solamente contiene las firmas de la Presidenta, Secretario Técnico, una Consejera electoral y la representante del Partido Acción Nacional.
6. Remisión, mediante oficio 996/2024, del ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS DISTRITALES, que inició el cinco de junio y concluyó el siete de junio de dos mil veinticuatro, mismo documento señalado en el punto anterior, pero ahora contenía



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

las firmas de las Consejerías Electorales y de siete representaciones partidistas. Asimismo, al momento de su envío al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se menciona que se remite en copia certificada, sin que se aprecie dicha certificación.

7. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el medio de impugnación acumulado TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024, en la que, además dio vista a este órgano electoral, para que se investigara las causas que motivaron la expedición de copias certificadas de documentos públicos, sin contener las firmas de los funcionarios electorales y de los representantes partidistas, a fin de que, se determinara lo que en Derecho correspondiera.

III. LITIS

Este Consejo General procede a delimitar la litis. Así, tenemos que conforme a los motivos que dieron origen al procedimiento de remoción de Presidencia instruido en contra de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, debe señalarse que la litis consiste en determinar si la expedición de constancias individuales de los puntos de recuento de votos, sin las firmas de las Consejerías, las cuales fueron presentadas en copia certificada por el representante del partido político MORENA ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con motivo del juicio de inconformidad promovido, actualiza las causas de remoción consistentes en **la notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar y violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral**, imponiendo la sanción consistente en la remoción del cargo de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 con residencia en el municipio de Florencio Villarreal, o si por el contrario, no existen elementos que conduzca a determinar la remoción del cargo.

IV. NORMATIVIDAD QUE SE ADUCE VULNERADA

A efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas en estudio, es necesario tener presente la legislación aplicable respecto a las funciones y sanciones que se podrían imponer a las y los funcionarios de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en caso de que incurran en alguna irregularidad en el ejercicio de la función electoral, en ese sentido se precisa lo siguiente:

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

“Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

(...)

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en la forma y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos se presten con ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos;"

"Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo."

2. Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 173.

(...)

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.(...)

ARTÍCULO 217. Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 224. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:(...)

XII. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique;

ARTÍCULO 228. Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:

(...)

XXVII. Ordenar al Secretario Técnico que expida las certificaciones que le soliciten; y

(...)

3. Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto

Artículo 89⁸. Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

(...)

⁸ El contenido del artículo 89 y de las fracciones que se citan, corresponden al reglamento anterior abrogado. Sin embargo, en esta resolución son aplicables, debido a que estaban vigentes en la instrucción y sustanciación del procedimiento de remoción.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar; (Lo resaltado es propio).

(...)

h) Violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral; (Lo resaltado es propio).

(...)

Resulta necesario señalar que, el texto normativo citado corresponde al anterior reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que actualmente se encuentra abrogado por el aprobado el treinta de abril de dos mil veintiséis mediante Acuerdo 026/SO/30-04-2026. Sin embargo, en el presente caso, dicho reglamento anterior resulta aplicable, debido a que era el que estaba en vigor durante la sustanciación del procedimiento de remoción que ahora se resuelve.

Ahora bien, del análisis del marco jurídico aplicable, se advierte que las Consejerías Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son identificados como servidores públicos y sujetos de responsabilidad por los actos en el desempeño de sus cargos y/o comisiones.

Asimismo, se establece que entre las obligaciones de la Presidencia de dichas Consejerías están la de ordenar la expedición de las copias certificadas, y además se hace referencia a las sanciones a las cuales se hacen acreedores quienes atentan contra el buen desempeño de sus funciones.

V. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

Seguidamente, este Consejo General, a fin de dilucidar si en el presente caso se actualizan o no, las causas de remoción por las que se inició el Procedimiento de Remoción en contra de Guadalupe López Alcántara, procede a realizar el análisis de la conducta denunciada con el objeto de que se determine si, de las dos causales de remoción, se actualiza o no, la responsabilidad de la Presidenta denunciada.

Primeramente, tenemos que la remoción es la acción y efecto de destituir a un funcionario o empleado de su puesto. Luego, las causas de remoción se refieren a los motivos específicos, establecidos en la norma que justifican la separación, destitución o despido de una persona de su cargo o empleo. Estas causales son las infracciones o incumplimientos que deben acreditarse durante un procedimiento administrativo para que la remoción, esto es, la privación de ejercer su empleo, sea procedente. De ahí que, las causales de remoción suelen estar fincadas en faltas graves, a partir de las cuales, resulta justificado destituir a la persona involucrada en el procedimiento legal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero coincide con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1033/2022 y ACUMULADOS, en el que realizó el análisis de diversas causas de remoción, entre ellas, causas similares las que se estudian en esta resolución, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 89, incisos c) y h) del del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sobre ese tema, dicho órgano superior judicial sostuvo que tales causas de remoción deben ser lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas a ser sancionadas con la remoción, **siempre que se confirme su gravedad**. De este modo, a juicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la gravedad no es una cuestión que se ubica al azar, sino que sostiene una cuestión de vitalidad, es decir, **sin gravedad probada, no puede haber remoción**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que, las causas de remoción previstas en el artículo 89 referido supra, en específico las dos sobre las cuales versa el presente estudio, pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, pero **siempre y cuando se acredite que éstas sean graves**, pues solo de esa manera culminará con la imposición de la sanción consistente en la remoción de Consejerías.

En seguida, el análisis se centra, como se dijo en párrafos que anteceden, aludiendo a las dos causas de remoción sobre las que se inició el procedimiento de remoción que se analiza, y que se identifican como primera y segunda.

- a) Primera causa de remoción: tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar**, prevista en el artículo 89, inciso c) del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En efecto, el artículo 89, inciso c) del reglamento indicado, establece:

“Artículo 89.

Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

(...)

c. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar; (Lo resaltado es propio).

(...)

Como se ha señalado en párrafos *supra*, el precepto citado corresponde al anterior reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del Estado de Guerrero, que actualmente se encuentra abrogado por el aprobado el treinta de abril de dos mil veintiséis mediante Acuerdo 026/SO/30-04-2026. Sin embargo, en el presente caso, dicho precepto normativo anterior resulta aplicable, debido a que era el que estaba en vigor durante la sustanciación del procedimiento de remoción que ahora se resuelve.

De la disposición señalada, se advierten las condiciones bajo las cuales los Consejeros y Consejeras Distritales pueden ser removidos de su cargo por este Consejo General. De ahí que, conforme al inciso resaltado, la remoción se hará efectiva si se constata que la persona funcionaria electoral realiza un desempeño deficiente en sus funciones.

Así, para que se actualice una causa grave consistente en *"notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar"*, se requiere que un Consejero o Consejera Distrital incumpla sus funciones sin la diligencia, cuidado y atención que exige el cargo.

Ello obedece a que las consejerías electorales, dada la naturaleza de sus atribuciones, deben conducirse con profesionalismo, responsabilidad y especial cuidado en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el deber funcional de las consejerías no sólo implica realizar materialmente las tareas que tienen encomendadas, sino desempeñarlas con la debida diligencia institucional, verificando que sus actuaciones se ajusten al marco normativo aplicable y salvaguarden adecuadamente los bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.

Por ello, únicamente cuando exista un incumplimiento grave derivado de una actuación carente del cuidado mínimo exigible, que además genere una afectación relevante a los principios constitucionales rectores, podría actualizarse legalmente la remoción por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, para que se incurra en la responsabilidad indicada, es necesario la actualización de los siguientes elementos:

- 1. Notoria negligencia en el desempeño de las funciones.** Para efectos de la presente resolución, debe entenderse que ello conduce a la omisión consciente o el descuido extremo. No se estima un error humano cualquiera, sino una falta de cuidado tan evidente que resulta injustificable para alguien que ostenta un cargo de autoridad electoral.

La suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada CCLIII/2014⁹ de rubro "NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.", sostuvo que **la negligencia** se actualiza en aquellos casos en los que el **responsable no deseaba la realización del perjuicio**, no obstante, **causa un daño incumpliendo**

⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006877>

con una obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es **necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima**, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable y solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Para que la negligencia sea considerada "notoria", resulta necesario que se configuren los siguientes elementos:

Falta de cuidado extremo: ocurre cuando la persona funcionaria deja de observar las precauciones elementales que su cargo o profesión le exigen; constituye una desatención a las reglas que son de conocimiento básico.

Incumplimiento de deberes específicos: acontece cuando se desatienden los deberes contenidos en las normas aplicables para la función desempeñada.

De este modo, la notoria negligencia, se actualiza mediante tres vías:

Omisión: la persona servidora pública deja de hacer algo que es obligatorio.

Descuido inexcusable: se actúa con una ligereza tal que se ignoran riesgos evidentes o se violan formalidades esenciales del procedimiento.

Reiteración: No solo basta la realización de un acto grave, la acumulación de errores constantes configura un patrón de desempeño negligente.

De este modo, la negligencia se mide comparando la conducta realizada con la que habría tenido una persona funcionaria, diligente en la misma situación.

- 2. Notoria ineptitud.** Se estima que se refiere a la carencia de facultades, preparación o capacidad técnica para desempeñar el cargo. Debe entenderse que es la falta de pericia para realizar actividades inherentes al cargo que desempeña. Por ello, a diferencia de la negligencia, la ineptitud se refiere a la falta de pericia o habilidades técnicas mínimas que son necesarias para el desempeño de las funciones de la persona funcionaria electoral.

Asimismo, el sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad¹⁰. Con base en ello, debe quedar plenamente acreditado que la o el

¹⁰ Tesis aislada P. CXLVII/97 con Registro digital: 197486, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de 1997, página 188.

Consejero denunciado actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la ley o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que tenían encomendadas a su cargo¹¹.

- 3. Descuido en el desempeño o labores que deban realizar.** Es el abandono de las obligaciones que, de acuerdo a la ley, son inherentes al desempeño del cargo que se ostenta. Esta hipótesis se actualiza cuando la persona funcionaria no actuó con el cuidado correspondiente, por lo que, el descuido se materializa cuando la persona servidora pública, teniendo conocimiento de un riesgo o una obligación legal, actúa con pasividad, permitiendo que el tiempo transcurra sin ejecutar las acciones que su cargo le exigen.

Así, tenemos que, mientras que la ineptitud es *"no saber"*, el descuido es *saber lo que se debe hacer y tener los medios para ello, pero no poner la atención debida para ejecutarlo*.

Volviendo a la sentencia citada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1033/2022 y ACUMULADOS, la Sala Superior sostuvo el criterio jurídico en el sentido de que es posible que un Consejero o Consejera haya actuado de forma descuidada en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar, pero para que ello sea considerado una falta grave, debe ser notorio, lo cual también debe ser debidamente acreditado.

No obstante, en esa misma ejecutoria, se razonó que la notoriedad del descuido variará en cada caso, y dependerá de la apreciación que tengan las autoridades involucradas, dando lugar a que, en algunas ocasiones, pese a que se proponga la remoción de algún funcionario, **se determine que dicha falta no tiene la entidad suficiente para que la misma sea considerada grave en los términos de la ley**, para efecto de aplicar como sanción la remoción de la persona funcionaria.

Aunado a lo expuesto, este Consejo General coincide en que se debe estimar que, a fin de que se actualice la notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar, en términos del régimen sancionador de remoción de Consejerías, debe quedar plenamente acreditado que el Consejero o Consejera Electoral de que se trate, **actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma y una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas**¹².

¹¹ Razones que se sustentan en la resolución de INE/CG13/2025, recaída al expediente UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS.

¹²Razones sostenidas en la resolución INE/CG13/2025 recaída al expediente UT/SCG/PRCE/ODR/CG/4/2024 Y UT/SCG/PRCE/JPDV/CG/26/2024 ACUMULADOS.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-0095/2017 Y ACUMULADOS, para la acreditación de la notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, el cual consiste en una equivocación crasa -es decir, error que no tiene disculpa-, o juicio falso, que no puede eludirse con pretexto.

Es así que, para el máximo tribunal en materia electoral, el carácter culposo del error inexcusable debe ir a la par de la notoria ineptitud, es decir, que consciente y deliberadamente se haya buscado la conducta irregular en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral, **mismos que, en todo caso, deben causar un daño significativo.**

Para poder exigir la responsabilidad de las Consejerías Electorales y proceder a su remoción, debe quedar fehacientemente acreditado que el error en el que hubieren incurrido sea inexcusable, para lo cual deberá tenerse certeza de la existencia de una obligación a su cargo, y que ésta fue inobservada de manera deliberada sin mediar justificación válida alguna.

Hasta aquí, las consideraciones normativas en que se sustenta el análisis de la primera causa de remoción por el que se inició el procedimiento oficioso.

Ahora bien, para demostrar la existencia de los hechos denunciados, tenemos: 1) La expedición de constancias individuales de recuento sin los nombres ni firmas de las Consejerías, ni de las representaciones partidistas; 2) La expedición de constancias individuales de recuento que se expidieron en un segundo momento con motivo de un requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en las que, siendo los mismos documentos certificados que refiere el punto 1), se plasmaron los nombres y firmas en los apartados de Consejerías y en el de representaciones partidistas; 3) La certificación del acta de sesión de cómputos distritales que no contienen firmas de Consejerías Distritales, ni de representantes de partidos políticos y 4) Acta de sesión de cómputos distritales del punto que antecede, en un segundo momento, se remitió al Tribunal Electoral en alcance, en la que se aprecian las firmas que no aparecen en la primera certificación, documentales que se detallan a continuación:

- 1) Obran a fojas 23, 30, 31 y 32 del anexo 4 que corresponde al expediente TEE/JIN/029/2024, las constancias individuales de recuento en copia certificada de la elección de Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, que fueron certificadas por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 en un primero momento, de las que en cada una de ellas se observa:
 - a) La correspondiente a la casilla 740 B1: no se aprecian nombres ni firmas en los apartados “Nombre de la o el auxiliar de recuento” y “Nombre de la o el Consejero”, y en al apartado de “Representaciones partidistas en el Grupo de Trabajo” solo se aprecia el nombre y firma de la representación partidista de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- MORENA, sin embargo, en los siete espacios restantes de las otras representaciones partidistas no se aprecian los nombres ni las firmas.
- b) La correspondiente a la casilla 744 B1: no se aprecia el nombre ni la firma en el apartado “Nombre de la o el Consejero”, y en el apartado de “Representaciones partidistas en el Grupo de Trabajo” solo se aprecia el nombre y firma de la representación partidista de MORENA, sin embargo, en los siete espacios restantes de las otras representaciones partidistas no se aprecian los nombres ni las firmas.
 - c) La correspondiente a la casilla 746 B1: no se aprecian nombres ni firmas en los apartados “Nombre de la o el auxiliar de recuento”, “Nombre de la o el Consejero” y en el apartado de “Representaciones partidistas en el Grupo de Trabajo” solo se aprecia el nombre y firma de la representación partidista de MORENA, sin embargo, los siete espacios restantes de las otras representaciones partidistas no se aprecian los nombres ni las firmas.
 - d) La correspondiente a la casilla 746 C1: no se aprecian nombres ni firmas en los apartados: “Nombre de la o el auxiliar de recuento” y “Nombre de la o el Consejero” y en el apartado de “Representaciones partidistas en el Grupo de Trabajo” solo se aprecia el nombre y firma de la representación partidista de MORENA, sin embargo, en los siete espacios restantes de las otras representaciones partidistas no se aprecian los nombres ni las firmas.
- 2) Obran a fojas 187, 190, 193 y 194 del anexo 4 que corresponde al expediente TEE/JIN/029/2024, las constancias individuales de recuento en copia certificada de la elección de Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, que fueron certificadas por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 en un segundo momento con motivo del requerimiento de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de las que en cada una de ellas se observa:
- a) La correspondiente a la casilla 740 B1: Ahora se aprecian nombres y firmas en los apartados “Nombre de la o el auxiliar de recuento” y “Nombre de la o el Consejero”, y en el apartado de “Representaciones partidistas en el Grupo de Trabajo” Ahora se aprecian los nombres y firmas de las representaciones partidistas de MORENA y del Partido Acción Nacional, sin embargo, en los seis espacios restantes de las otras representaciones partidistas no se aprecian los nombres ni las firmas.
 - b) La correspondiente a la casilla 744 B1: ahora se aprecia los nombres y firmas en los apartados “Nombre de la o el auxiliar de recuento” y en el “Nombre de la o el Consejero”, y en el apartado de “Representaciones partidistas en el Grupo de Trabajo” ahora se aprecian los nombres y firmas de las representaciones partidistas de MORENA y del Partido Acción Nacional, sin embargo, en los seis espacios restantes de las otras representaciones partidistas, no se aprecian los nombres ni las firmas.
 - c) La correspondiente a la casilla 746 B1: ahora se aprecia los nombres y firmas en los apartados “Nombre de la o el auxiliar de recuento” y en el “Nombre de la o el Consejero”, y en el apartado de “Representaciones partidistas en el Grupo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Trabajo” ahora se aprecian los nombres y firmas de las representaciones partidistas de MORENA y del Partido Acción Nacional, sin embargo, en los seis espacios restantes de las otras representaciones partidistas, no se aprecian los nombres ni las firmas.

- d) La correspondiente a la casilla 746 C1: ahora se aprecia los nombres y firmas en los apartados “Nombre de la o el auxiliar de recuento” y en el “Nombre de la o el Consejero”, y en el apartado de “Representaciones partidistas en el Grupo de Trabajo” ahora se aprecian los nombres y firmas de las representaciones partidistas de MORENA y del Partido Acción Nacional, sin embargo, en los seis espacios restantes de las otras representaciones partidistas, no se aprecian los nombres ni las firmas.

3) Obra a fojas 169 a 185 del anexo 4 que corresponde al expediente TEE/JIN/029/2024 que fue ofrecido como prueba por la Presidenta denunciada, el acta de la sesión de cómputos distritales en copia certificada que fue remitida en un primer momento, según se observa del oficio 984/2024 recibido ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Documento que, a fojas 184 y 185 del anexo 4 que se ha referido, solo se aprecian las firmas de cuatro personas: de la ciudadana Guadalupe López Alcántara, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15; Diana Hernández Morales, Consejera Electoral; Aurora Eloina Vivar Ramírez, Representante del Partido Acción Nacional y Luis Alfredo Hernández Lorenzo, Secretario Técnico.

Sin embargo, no se aprecian las firmas de once personas, entre consejerías y representaciones partidistas.

4) Obra a fojas 210 a 227 del anexo 4 que corresponde al expediente TEE/JIN/029/2024 que fue ofrecido como prueba por la Presidenta denunciada, el acta de la sesión de cómputos distritales, en la que si bien no se aprecia la leyenda de certificación, lo cierto es que a foja 210 obra el oficio 996/2024, suscrito por la ciudadana Guadalupe López Alcántara y Luis Alberto Hernández Lorenzo, Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, en el que comunican al Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que en alcance al oficio 984/2024, remiten dicha acta en copia certificada, en razón de que posteriormente a su remisión (la ocurrida el veinte de junio de dos mil veinticuatro), localizaron a las personas representantes de los institutos políticos ante ese Consejo Distrital y estamparon su firma. Asimismo, al reverso de la foja 210, se aprecia que el oficial de partes asentó que recibió dicho documento en copia certificada.

En ese documento (foja 227) se aprecian ocho firmas, entre Consejerías Electorales y representaciones partidistas que no estaban contenidas en la primera acta certificada que remitieron al Tribunal Electoral el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora, de los dos primeros puntos hasta aquí mencionados, se desprende que efectivamente, las constancias individuales de recuento fueron certificadas en situaciones diferentes, aun y cuando corresponden a los mismos documentos. De ello se advierte que, cada constancia individual de recuento que se ha mencionado, tuvo dos certificaciones que ocurrieron en momentos diversos, de los cuales fue en el segundo, en la que aparecieron nombres y firmas que no estuvieron en la primera certificación. Tal situación denota un descuido o negligencia en la primera certificación que derivó en que tales documentos fueron certificados sin la existencia de nombres y firmas en diferentes apartados, sin que, por tal circunstancia, signifique que dichas personas no estuvieron presentes al momento de llevarse el recuento de votos que se refleja en cada constancia.

Además, como se aprecia, en todas las constancias firmó la representación de MORENA ante el Consejo Distrital, quien a la postre, presentó la impugnación y cuestionó las constancias individuales en las que, se subraya, en todas aparece su nombre y firma.

En tanto que, con respecto a la referida acta, se aprecia que efectivamente, se certificó en dos momentos, con la variación de que en la primera certificación no contenía ocho firmas que, en la segunda certificación aparecieron. Con lo cual, se justificó esta circunstancia señalando que localizaron a las representaciones después del envío que ocurrió en el primer momento. Sin embargo, tal justificación no los dejó exentos de atribuirles el **descuido** en que incurrieron.

Lo apuntado en el párrafo anterior, debe señalarse con toda claridad, debido a que es innegable lo ocurrido en el Consejo Distrital Electoral 15:

- a) Que el Secretario Técnico, en un primer momento expidió copias certificadas de los documentos electorales que han quedado señalados, en los cuales no constaban las firmas de las consejerías que estuvieron a cargo de los puntos de recuento, ni tampoco de las representaciones partidistas ante ese Consejo, excepto de la representación del partido político MORENA que sí aparece su firma, así como el hecho de que el acta de la sesión de cómputos distritales remitida en un primer momento, solo se aprecian las firmas de cuatro personas: de la ciudadana Guadalupe López Alcántara, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15; Diana Hernández Morales, Consejera Electoral; Aurora Eloina Vivar Ramírez, Representante del Partido Acción Nacional y Luis Alfredo Hernández Lorenzo, Secretario Técnico.
- b) Que el Secretario Técnico, en un segundo momento, al dar cumplimiento a un requerimiento ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expidió copias certificadas de las documentales antes mencionadas, pero ahora contenían las firmas en el apartado de las consejerías y de representaciones partidistas.

Sobre ello, resulta necesario señalar que la expedición de las certificaciones estuvieron a cargo del Secretario Técnico, por lo que en su defensa la Presidenta denunciada señaló que la responsabilidad de los actos presuntamente irregulares, no tenían ninguna relación con su esfera jurídica de obligaciones y facultades, sino únicamente con el Secretario Técnico:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

(...)

Sin pasar por alto que, los actos presuntamente irregulares no tienen ninguna relación con la esfera jurídica de obligaciones y facultades, con la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, toda vez que, como se ha referido y se insiste, la Ley Electoral vigente para el efecto de realizar las diversas certificaciones solamente faculta al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC y a las Secretarías Técnicas en los Consejos Distritales, pero además, a quien le da cuenta el Secretario Técnico del Consejo Distrital de las certificaciones que realiza de manera periódica, es a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es decir, se encuentra dentro de la esfera de competencia del Secretario Ejecutivo del mismo Órgano Electoral.

*Además de que, si bien es cierto, el Tribunal Electoral, dentro de la resolución multirreferida, dio vista por posibles infracciones, también es cierto que, **no existe una imputación clara y concreta en contra de la suscrita, por lo que el inicio del presente procedimiento directamente en mi contra, me deja en total estado de indefensión, esto, al margen de que de conformidad con las facultades, atribuciones y obligaciones de la suscrita, lo imputado, no son conductas atribuibles a la suscrita, si no directamente del secretario técnico y de los propios consejeros electorales que fueron designados en el recuerdo de casillas electorales.***

(...)

Maxime que, las omisiones del Secretario Técnico en las certificaciones de documentos, son hechos los cuales no pueden ser imputables a la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Denunciada, en virtud de las funciones y obligaciones con las que cada uno cuenta y que otorga la legislación electoral; y en se sentido, debe tomarse en cuenta el principio del derecho penal que es aplicable al derecho administrativo sancionador y que reza: "NADIE PUEDE SER RESPONSABLE DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA QUE NO LE ES IMPUTABLE DIRECTAMENTE A SU CONDUCTA, A SU PERSONA O ESFERA DE COMPETENCIAS", pues además, dicho principio es acorde con el diverso de Pro Persona.

Se aplica dicho principio por dos razones básicas:

Primero, en el expediente TEE/JEC/202/2024 Y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, que sirve de sustento para el presente procediendo que se contesta, dentro del sumario que integra el expediente referido, se observa con claridad meridiana que la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, al rendir el informe justificado solicitado, acompañó todas y cada una de las documentales requeridas debidamente certificadas. Razón notoria y patente que la excluye de las presuntas omisiones en las que pudo haber incurrido la Secretaría Técnica del referido Consejo Distrital.

(...)

Y la segunda razón por la cual no le es imputable la omisión de firmas en las copias certificadas a la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, es porque la Ley faculta de manera exclusiva al Secretario Técnico de dicho Órgano Electoral, en su Artículo 229, fracción XVII, para certificar actos y hechos de naturaleza exclusivamente electoral y otorgar las certificaciones que se requieran, sin que para dichos jurídicos se requiera la intervención de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral, que corresponda, dándole a la figura de la Secretaría Técnica una facultad de carácter de exclusivo.

Lo anterior se robustece, con las disposiciones de los LINEAMIENTOS PARA LA DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL SECRETARIO EJECUTIVO, A LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, específicamente en su artículo 3, en el cual se establece que:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

"ARTÍCULO 3. Los Secretarios Técnicos de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral darán fe pública de actos y hechos de naturaleza electoral local que acontezcan dentro de la demarcación territorial local correspondiente a la que estén adscritos, salvo que el Secretario Ejecutivo les autorice ejercerla en una demarcación local diferente. Asimismo, contará con el auxilio del Analista adscrito a los Consejos Distritales."

Al respecto vale enfatizar que, cuando el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, requiere a la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, la información documental electoral, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones XXIII y XXV del Artículo 228, de la Ley Electoral, remitió los documentos requeridos con todas las formalidades que exigen las leyes y reglamentos electorales vigentes, tal y como se pone de manifiesto, en el voto particular de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en consecuencia no puedo ser objeto de imputación alguna, por la posible comisión de alguna infracción que Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales ni en cualquier otra norma se encuentra prevista en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales ni en cualquier otra norma electoral.

Por otro lado, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en el momento en que el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, expidió al representante del partido MORENA, las copias certificadas de las constancias de punto de recuento, que sirvieron como base de su medio de impugnación -Juicio de Inconformidad, en ningún momento me dio cuenta de dicha petición de solicitud de copias certificadas, no obstante, de que siempre estuve pendiente de apoyarlo en todo lo que resultará necesario.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 9, Fracción XI, del REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, una de las atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 15, fue:

"... Artículo 9. La Secretaría del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, informes, acuerdos y resoluciones aprobados por éste..."

Por lo que, las documentales en cuestión, permanecieron bajo resguardo de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 15, así como todas las actas derivadas de las sesiones ordinarias, extraordinarias y la sesión especial de cómputo distrital, con las cuales se acreditan que no existe infracción alguna a la normatividad electoral, por parte de la suscrita Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15."

Ahora bien, es verdad que de conformidad con los artículos: 3 de los Lineamientos para la Delegación de la Función de la Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo, a los Secretarios Técnicos de los 28 Consejos Distritales y demás Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el artículo 9, fracción XI del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la certificaciones son parte de las facultades del Secretario Técnico al constituir un acto de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

fe pública y que, es el Secretario Técnico el funcionario electoral quien tiene a su cargo el archivo del Consejo Distrital.

Aspecto sobre el cual, la Presidenta denunciada trata de generar convicción de que, de conformidad con la normativa electoral, las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, a quien le dan cuenta de las certificaciones que realizan es a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y que por ese hecho, se encuentra dentro de la esfera de competencia del Secretario Ejecutivo.

No obstante lo alegado, dicha circunstancia no la exime de responsabilidad, pues aún y cuando el Secretario Técnico fue quien expidió las copias certificadas de las documentales aludidas, tal hecho no la exenta de haber cuidado que se expidiera una certificación en la forma correcta.

Lo anterior es así, pues es necesario resaltar que la Presidenta denunciada pasa por alto que, conforme a la legislación vigente, la expedición de copias certificadas es una actividad del Consejo Distrital que la mantiene relacionada, y por lo cual, no es posible quitarle cualquier responsabilidad que ello pudiera conllevar.

De este modo, tenemos que el artículo 228, fracción XXVII de la Ley Número 483 de Instituciones Electorales del Estado de Guerrero, establece:

“ARTÍCULO 228. Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:

I. a XXVI. ...

XXVII. Ordenar al Secretario Técnico que expida las certificaciones que le soliciten; y

(Lo resaltado es propio)

XXVIII. ...”

De tal manera que, de dicho precepto legal citado, se advierte que no le asiste la razón a sus manifestaciones defensistas. Toda vez que este órgano electoral estima que el hecho de que, conforme a los preceptos invocados, la fe pública sea una atribución del Secretario Técnico del Consejo, no la exenta de vigilar el cumplimiento de dicha actividad, pues al ser la funcionaria pública electoral que preside el Consejo Distrital Electoral 15, tiene bajo su responsabilidad, la facultad de ordenar al Secretario Técnico que expida las certificaciones solicitadas, y por ende, en cumplimiento a esa facultad, tiene el deber de vigilar que se cumpla a cabalidad, toda vez que dicha atribución constituye una obligación inherente al ejercicio de su cargo, a efecto de garantizar la debida integración, autenticidad y certeza de la documentación electoral que obra en poder del órgano distrital.

Máxime que obra glosada una solicitud expresa de expedición de copias certificadas formulada por el representante del partido político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 15, dirigida a ella en su carácter de Presidenta del referido Consejo Distrital.

En ese contexto, al corresponder a la Presidencia del Consejo Distrital ordenar la expedición de copias certificadas, resulta razonable concluir que tenía conocimiento de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

forma en que fueron expedidas dichas documentales el día ocho de junio de dos mil veinticuatro, así como de las inconsistencias que presentaban al momento de su emisión y remisión, particularmente porque las copias certificadas inicialmente enviadas carecían de los nombres y firmas de las personas funcionarias que participaron en el recuento, así como de las representaciones de los partidos políticos, circunstancias que posteriormente fueron subsanadas con la remisión de nuevas documentales debidamente integradas.

Más aún, en relación con el acta de la sesión de cómputos distritales, la Presidenta denunciada, mediante oficio número 996/2024 que obra a foja 210 del anexo 4 del expediente TEE/JIN/029/2024 y suscrito junto con el Secretario Técnico, remitió por segunda ocasión dicha acta, debido a que, según lo señalado en tal oficio, se logró localizar a las personas representantes de los partidos políticos, quienes procedieron a estampar su firma.

Sobre ese punto, es de notarse que con lo expuesto en el oficio 996/2024, la ciudadana Guadalupe López Alcántara estaba enterada de las certificaciones que realizaba el Secretario Técnico, pues es innegable señalar que, si con tal oficio trató de subsanar una circunstancia respecto a la falta de firmas en el acta de sesión de cómputos distritales, entonces, ella tenía conocimiento de las certificaciones de las constancias individuales, de las que ha señalado que escapan de sus atribuciones.

Por estas razones se sostiene que no puede exentarse a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, aduciendo que por el solo hecho de que la facultad de la fe pública corresponda, de conformidad con la normativa aplicable, al Secretario Técnico, pues como ya se señaló, la expedición de copias certificadas, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es facultad de la Presidencia ordenarlas al Secretario Técnico, razón, por la que se insiste, ella tuvo el deber ineludible de vigilar que se cumpliera.

Por otro lado, y pese a la variación en el contenido de las constancias individuales, respecto de los nombres y firmas, los resultados de la votación no fueron alterados, pues en las dos certificaciones, se observan los mismos. Esta circunstancia la sabía el representante de MORENA, ya que al ser la única representación partidista que firmó las constancias individuales, conoció los resultados que obtuvo el partido político MORENA y el resto de los partidos políticos, sin que se haya inconformado en el momento procesal oportuno sobre tales resultados.

Además, la falta de nombres y firmas que en la segunda certificación fue subsanada, no alteró los resultados de la votación. Por ello, se sostiene que no acontecieron circunstancias que agravaran la elección, ni que la inclusión de los nombres y firmas en los apartados correspondientes, haya provocado que se presentara una situación grave.

Por eso, es necesario señalar que, pese a ello, los resultados coinciden plenamente, sin que se advierta una modificación en la votación obtenida por cada partido político que haga suponer una posible irregularidad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al analizar el comparativo, respecto de las constancias que adjuntó el partido actor a su demanda y las que remitió la autoridad responsable en vía de requerimiento, los resultados electorales obtenidos en cada punto de recuento de las casillas 740 básica, 746 básica y 746 Contigua 1, **coinciden plenamente, sin que se advierta una modificación en la votación obtenida por cada partido político que haga suponer una posible irregularidad** que transgreda el principio de certeza respecto de los resultados ahí obtenidos.

Interpretado en sentido contrario, tenemos que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero pudo estimar la existencia de la gravedad, solamente si:

- a) Los datos en las constancias individuales cuestionadas no hubieran coincidido plenamente, y
- b) La votación se hubiera modificado mediante diversas irregularidades, transgrediendo el principio de certeza en los resultados.

Al no haber concurrido tales elementos, la autoridad resolutora desestimó el impacto generado por no contar con dichas firmas. En adición a ello, este órgano electoral advierte que la falta de gravedad en dichas circunstancias, encuentra respaldo al no haber trascendido al resultado final de la elección, pues una cuestión diferente sería, si tal error del Consejo Distrital Electoral 15 hubiera provocado resultados diversos a la realidad, a tal grado que se hubiera alterado la tendencia de la votación.

De tal modo que, tal hecho no provocó la vulneración a los principios rectores en materia electoral, ni disposiciones constitucionales, al no haberse puesto en riesgo la certeza de los resultados electorales. Además, la autoridad jurisdiccional señaló que ello no ocurrió pues los resultados en las constancias individuales de recuento no tuvieron ninguna variación, además de que el partido político que se dolió por estos hechos SÍ FIRMÓ todas las constancias cuestionadas. De ahí que, lo ocurrido evidentemente fue provocado por un descuido, pero NO FUE DE NATURALEZA GRAVE.

Esto es, no hay duda del hecho apuntado, pues tales sucesos quedaron probados en los asuntos que resolvió de manera acumulada el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y que, con motivo de ello, dicho órgano jurisdiccional ordenó la vista en la resolución que notificó, y que derivado de ello, las instancias internas de este órgano electoral, emitieron la orden a la Coordinación de lo Contencioso de realizar las investigaciones correspondientes, que derivaron en la instrucción del presente procedimiento que ahora, se resuelve.

Sin embargo, pese al descuido o negligencia en que se incurrió, respecto de los hechos que se denunciaron y que se tienen plenamente acreditados, este órgano electoral estima, que los mismos no tienen entidad suficiente para que se consideren graves conforme a las causales previstas en la ley, toda vez no trastocaron los principios rectores que rigen la función electoral.

Lo anterior, permite estimar que no es procedente la remoción de una Consejería, cuando la conducta atribuida no configura una **falta grave**; es decir, cuando no **implica una irregularidad que trascienda en la vulneración grave de un bien jurídico constitucionalmente relevante**.

Criterio que ha sido sostenido en por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-1033/2022 y ACUMULADOS, al señalar que:

“...no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante.”

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional precisó que, conforme al principio de proporcionalidad, si la conducta acreditada no alcanza un nivel de gravedad suficiente, no puede imponerse la sanción de remoción, debiendo remitirse el asunto a la autoridad competente para que, en su caso, determine una sanción diversa.

De esta manera, los criterios jurisdiccionales federales han establecido que para actualizar una causa de remoción no basta la mera existencia de la conducta prevista normativamente, sino que es indispensable que ésta alcance un grado de gravedad tal que afecte de manera relevante los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Por tanto, **SIN GRAVEDAD NO PUEDE HABER REMOCIÓN**, pues la medida máxima de separación del cargo únicamente resulta válida cuando la conducta acreditada produce una afectación grave a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia o imparcialidad que rigen la función electoral.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la falta de firmas de funcionarios electorales en diversas constancias individuales de puntos de recuento correspondientes al Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, certificadas por el Secretario Técnico, y exhibidas como anexos de la demanda del medio de impugnación promovido por el partido político MORENA, y que posteriormente, previo requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicha autoridad distrital con el carácter de responsable entregó subsanando esa omisión, se estima que dicha negligencia o descuido en el desempeño de las funciones de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, no provocó daño alguno al partido político Morena.

Ello se estima así, ya que los resultados de la votación no se modificaron; en los dos momentos de la certificación de las constancias individuales de recuento, se mantuvieron igual. Por lo tanto, es dable sostener que tal situación, no ocasionó daño alguno, al no trascender en la variación de los resultados contenidos en las referidas documentales.

Razones que, en su conjunto, nos llevan a estimar que el hecho denunciado, pese al descuido o negligencia en que la Presidenta denunciada incurrió, el mismo resulta



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

insuficiente para decretar la remoción de la ciudadana Guadalupe López Alcántara de su cargo como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15.

En otro aspecto, pasando al análisis de lo que la Presidenta denunciada también alegó en su defensa, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al dictar sentencia en el expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, sobre la falta de firmas de los funcionarios electorales en las constancias individuales declaró infundados los agravios del partido político MORENA y que por ello, destacó el que dicho órgano jurisdiccional llegó a la conclusión de que la falta de firmas de los funcionarios electorales no fue calificada como grave.

Razón por la que estimó que no se actualizaba las causas de remoción previstas en el artículo 89 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sobre este tema, consideramos que le asiste la razón a la Presidenta del Consejo Distrital 15, pues con independencia de los razonamientos expuestos en párrafos que preceden, **no existe el elemento de gravedad** que se requiere para tener por actualizada la causa de remoción en estudio.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que como ya se mencionó no basta el acontecimiento de la existencia de constancias individuales con motivo de los puntos de recuento aludidos, sin la firma de los funcionarios electorales, en los que se hubiere demostrado los elementos de la notoria negligencia e ineptitud, sino que, además, ese hecho resulte grave. De tal modo que, conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **sin gravedad, no puede haber remoción**.

Dicho de otra manera, las constancias individuales certificadas el día ocho de junio de dos mil veinticuatro por el Secretario Técnico, de las que no se advierten las firmas de las Consejerías Electorales y de las representaciones partidistas, al confrontarlas con las constancias certificadas por el Secretario Técnico con motivo de un segundo momento, mantuvieron los mismos resultados de la votación motivo del recuento. Razón, por la que se recalca, no vulneró el principio de certeza, ni algún otro principio rector en la materia.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital 174536¹³, mediante el principio de certeza en materia electoral, la ciudadanía tenga pleno conocimiento cierto de los actos en los procesos electorales.

Por lo cual, para su afectación, deben acontecer circunstancias que impidan una obstrucción a la actividad electoral, situación que en el presente caso no acontece, debido

¹³ CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO, consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>

a que, con el descuido que se tuvo sobre la falta de firmas de los funcionarios electorales en las constancias individuales de recuento, no afectó los resultados plasmados en dichos documentos. Además de que, para mayor claridad, los resultados electorales plasmados fueron los mismos, en aquellas constancias individuales de recuento que no tuvieron las firmas de los funcionarios electorales, ni de las diversas representaciones de los partidos políticos, así como de los resultados electorales que fueron plasmados en las constancias individuales que, con posterioridad y con motivo del requerimiento ordenado por el Tribunal Electoral, se agregaron al expediente. Más allá de lo argumentado en este punto, la posibilidad de la transgresión al principio de certeza, se desvanece si tomamos en cuenta que de las constancias individuales de recuento que obran en el expediente, el representante del partido político MORENA firmó en todas las constancias individuales, lo que de entrada, dicha persona conocía desde el momento preciso el resultado de los cómputos.

De ahí que, por ello se estima que la gravedad, como elemento para determinar una sanción consistente en una remoción, está ausente. Así que, no hay motivo para sancionar, ni mucho menos para imponer alguna otra sanción, pues no se puede imponer otra sanción diversa a la remoción, al no estar prevista para este tipo de procedimientos.

De tal suerte que, al no existir la transgresión al principio certeza, ni a otros principios rectores en materia electoral, la falta de gravedad en el caso concreto, este Consejo General advierte que tal hecho no se puede analizar desde otra óptica diferente a la determinada por la autoridad jurisdiccional, lo que causa una excluyente para tener por actualizada la causal en estudio.

En consecuencia, se sostiene que, pese a que se advierte la existencia de una conducta negligente en el actuar de la persona denunciada, **la misma no alcanza el grado de gravedad requerido para actualizar la causa de remoción consistente en “notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar”, prevista en el artículo 89, inciso c), del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, toda vez que no se acredita una afectación sustancial a los principios rectores de la función electoral con lo cual no se actualiza el estándar de gravedad exigido para la imposición de la sanción de remoción.

2. Segunda causa: Violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral;

El Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su artículo 89, inciso h), establece:

Artículo 89. Las Consejeras y los Consejeros Distritales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

(...)

*h. **Violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.*** (lo resaltado es propio)

(...)

Es necesario volver a recalcar que el precepto citado corresponde al anterior reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que actualmente se encuentra abrogado por el aprobado el treinta de abril de dos mil veintiséis mediante Acuerdo 026/SO/30-04-2026. Sin embargo, en el presente caso, dicho precepto normativo anterior resulta aplicable, debido a que era el que estaba en vigor durante la sustanciación del procedimiento de remoción que ahora se resuelve.

Del precepto legal antes mencionado se desprende que toda Consejera o Consejero Distrital que viole de manera grave o reiterada la Ley Electoral, lineamientos o acuerdos del INE, y que con ello dañe los principios rectores de la función electoral, **puede ser removido** por el Consejo General de este Instituto.

Respecto de los principios rectores en materia electoral, es conveniente señalar que éstos son las normas fundamentales de observancia obligatoria que garantizan que los procesos electorales sean democráticos, transparentes y equitativos. En nuestro país, están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes electorales y normas reglamentarias, quienes materializan su contenido.

A este respecto, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁴, en la que sustenta el criterio jurídico en el sentido de que, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Enseguida, define al principio de legalidad como la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al definir al principio de imparcialidad, la Suprema Corte sostuvo que consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

¹⁴ Jurisprudencia en materia constitucional, novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El principio de objetividad, señala que, obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El principio de certeza, según lo señala el máximo órgano constitucional, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Finalmente, respecto al principio de independencia, se refiere al hecho de que las autoridades electorales sostienen una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Es así, que con dichos principios se garantiza que los procesos electorales, estén exentos de que las autoridades electorales eviten favorecer a los partidos políticos. De ahí que, no sobra decir que los principios rectores en materia electoral se establecieron para garantizar que las elecciones sean democráticas, legítimas, transparentes y confiables, pues su objetivo principal es asegurar que el voto de la ciudadanía se respete, protegiendo los derechos político-electorales y obligando a las autoridades a actuar con imparcialidad y apego a la ley.

Por estos motivos, se ha sostenido que estos principios funcionan como una columna vertebral dentro de un régimen democrático.

De tal manera que, con la finalidad de analizar los hechos denunciados, a continuación, se señalan los preceptos de los ordenamientos legales y criterios jurisprudenciales que establecen los principios rectores de la función electoral, los cuales, en atención a los criterios jurídicos sentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen el parámetro fundamental para valorar la gravedad de las conductas señaladas.

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

(...)"

En tanto que el artículo 173 de la ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"(...)

Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

(...)"

Ahora bien, como se ha sustentado en la jurisprudencia señalada en párrafos que preceden, el máximo Tribunal constitucional señaló que, el principio de legalidad, es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Sentado lo anterior, este Consejo General, advierte que el estudio de la causa de remoción debe analizarse también, a la luz de los precedentes judiciales que ha adoptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así que, conforme a la ejecutoria recaída al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1033/2022 Y ACUMULADOS¹⁵, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar diversas causas de remoción, entre ellas, la consistente en:

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

La cual es de contenido similar a la causa de remoción que aquí se estudia. Al realizar el estudio correspondiente, el máximo órgano judicial en materia electoral del país sostuvo que, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas a ser sancionadas con la remoción, **siempre que se confirme su gravedad.**

Asimismo, dicho órgano judicial sostuvo que existe la posibilidad de que, conforme a la investigación que realice la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, *"los hechos que dicha autoridad sancionadora estime acreditados no tengan para la autoridad sancionadora la entidad suficiente para que se consideren graves conforme a las causales previstas en la ley"*, de forma que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podría estimar que, en algunos casos, *"las irregularidades acreditadas por la autoridad sancionadora no tengan la entidad suficiente para que sean sancionadas con la remoción"*.

¹⁵ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1033-2022.pdf>

Siguiendo con la línea argumentativa, esa Sala Superior ha determinado que se imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales previstas en la ley, **se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional importante**, como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral o los principios rectores en materia electoral, en específico, en la causal con contenido similar a la que se estudia en este apartado.

En ese sentido, se estima que siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que la autoridad electoral puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante.

Ahora bien, en el presente caso, este órgano electoral ha considerado respecto del hecho denunciado por el que se inició el procedimiento oficioso en contra de Guadalupe López Alcántara, que no quedó acreditada su gravedad, al analizarlo a la luz de la diversa causal de remoción que se estudió en el apartado que antecede.

De igual manera, se debe puntualizar que, de conformidad con los hechos analizados, no existen elementos que permitan tener por acreditada una violación grave a alguno de los principios que rigen la materia electoral, toda vez que los hechos denunciados no generaron consecuencia jurídica alguna que pusiera en riesgo dichos principios. En ese sentido, las conductas atribuidas no alcanzan el grado de gravedad necesario para trascender o afectar los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad que rigen la función electoral. Asimismo, debe precisarse que el hecho denunciado no aconteció de manera reiterada, pues se trató de un solo evento, lo cual impide considerarlo como una conducta constante o sistemática que pudiera agravar su impacto o configurar un patrón de comportamiento.

Pero más aun, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictada en el ya mencionado expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, dejó fuera de toda duda al estimar que la falta de firmas en las constancias individuales de los puntos de recuento, no constituyó un hecho grave, pese a que, el envío posterior en cumplimiento a un requerimiento ordenado se hayan enviado con las firmas de los funcionarios electorales, y que por ese hecho, el partido político actor señaló que hubo una alteración de documentos al intentar enmendar una ausencia de formalidad. Sin embargo, el Tribunal Electoral de Guerrero sostuvo que dicho acto, al haberse realizado en ejercicio de su función electoral, se presume de buena fe, por lo que no fue una razón suficiente para estimarse que los resultados electorales fueron inciertos.

Bajo ese contexto, se estima que no se actualiza la causa de remoción que se analiza en este apartado, pues no se transgredió de manera grave o reiterada las disposiciones de la Ley Electoral, ni las reglas, lineamientos o acuerdos emitidos por este Consejo General o por el Instituto Nacional Electoral.

VI. DETERMINACIÓN

Al haberse desestimado las causas por las que se inició de oficio el procedimiento de remoción de Presidencia en contra de Guadalupe López Alcántara, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 con sede en Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, lo procedente conforme a Derecho es determinar la inexistencia de la infracción de la responsabilidad en el procedimiento de remoción y en consecuencia determinar la NO remoción del cargo de Presidenta de dicho Consejo.

SEXTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Toda vez de que, en la presente resolución, se ha razonado que por la ausencia de gravedad no se actualizaron las causas de remoción para sancionar a la Consejera Presidenta denunciada con la destitución de su cargo, sin embargo, se acreditó la existencia de un hecho que fue provocado por negligencia o descuido, respecto de las certificaciones de las constancias individuales de recuento y del acta de sesión de cómputos distritales, cuya responsabilidad le es atribuible a la denunciada, en consecuencia lo procedente es dar vista al Órgano Interno de Control con copia certificada de la presente resolución, con el objeto de que, en plenitud de sus atribuciones, determine si sobre tal hecho, existe o no responsabilidad administrativa y en su momento, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 446, 448 y 449 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de aplicación supletoria, de los cuales se desprende que, ante los casos en los que se tiene el conocimiento de hechos que constituyan faltas administrativas, debe darse vista a las autoridades competentes. Ello a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, se determine lo conducente.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 7 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la responsabilidad de la infracción atribuida a la ciudadana **Guadalupe López Alcántara**, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 de este órgano electoral con sede en Cruz Grande, perteneciente al municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en términos del considerando quinto, apartados V y VI de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Se determina la no remoción de **Guadalupe López Alcántara**, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 de este órgano electoral, con cabecera en Cruz Grande, perteneciente al municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en términos del considerando quinto, apartados V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Se da vista al Órgano Interno de Control de este órgano electoral para los efectos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución, a la ciudadana **Guadalupe López Alcántara**, Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 de este órgano electoral con sede en Cruz Grande, del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero; **por oficio**, al titular del Órgano Interno de Control de este órgano electoral y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 118 y 119 del nuevo Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente resolución fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ